



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de abril de 2009, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 1 de abril de 2009, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx contra la Resolución de 24 de julio de 2008, de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Consejería de Educación, por la que se eleva a definitivo el listado de aspirantes a ocupar puestos docentes no universitarios en régimen de interinidad.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de abril de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 310/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo aprobado mediante Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** El 16 de octubre de 2008, D. xxxxx presenta en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en xxxxx, un recurso extraordinario de revisión contra la Resolución de 24 de julio de 2008, de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Consejería de Educación, por la que se eleva a definitivo el listado de aspirantes a ocupar puestos docentes no



universitarios en régimen de interinidad, pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, especialidad de Geografía e Historia y al Cuerpo de Profesores de Taller de Artes Plásticas y Diseño, especialidad de Historia del Arte, resultante del proceso de baremación convocado por Orden EDU/561/2008, de 7 de abril.

Considera el interesado que la resolución recurrida incurre en un error de hecho, al no haberse tenido en cuenta para efectuar la valoración de sus méritos la obtención de una matrícula de honor, que acredita mediante certificación académica personal, de modo que la puntuación que le fue atribuida y que figura en el listado de referencia (9,660 puntos en la especialidad de Geografía e Historia y de 5,125 en la de Historia del Arte) no es correcta.

**Segundo.-** Consta en el expediente la documentación acreditativa de haberse otorgado trámite de audiencia a todos los aspirantes a la obtención de una interinidad que resultan afectados por la interposición del recurso.

**Tercero.-** El 2 de marzo de 2009 se formula propuesta de resolución estimatoria del recurso extraordinario de revisión, al apreciarse la concurrencia del motivo de revisión invocado.

**Cuarto.-** El 17 de marzo de 2009, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación emite informe favorable sobre la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30



de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el artículo 118 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**3ª.-** Concurren en el recurrente los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo señalado por el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y se interpone contra un acto que agota la vía administrativa.

Por último, es competente para su resolución la Directora General de Recursos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

**4ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx contra la Resolución de 24 de julio de 2008, de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Consejería de Educación, por la que se eleva a definitivo el listado de aspirantes a ocupar puestos docentes no universitarios en régimen de interinidad.

Conforme dispone el artículo 119.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.

Así, conforme al artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el recurso extraordinario de revisión sólo cabe frente a actos firmes en vía administrativa y debe basarse en alguna de las circunstancias tasadas que se recogen en dicho precepto.



Por tanto, para que sea admisible el recurso es necesario que el acto no sea susceptible de recurso administrativo. Si todavía es admisible un recurso ordinario o especial en relación al acto, lo lógico es que cualquiera que sea la infracción en que incurra el acto, aunque se trate de los que constituyen motivos específicos de revisión, se hagan valer en el recurso administrativo admisible. El carácter extraordinario del recurso de revisión así lo impone.

El Consejo de Estado ha declarado que no cabe abrir paralelamente las vías administrativas ordinaria y extraordinaria con idénticos objetivos, ya que esta última está concebida como una excepción al principio de seguridad jurídica (Dictamen 251/1991).

Ahora bien, no es necesario que el acto sea firme a efectos del recurso contencioso-administrativo. La ley, con acierto, especifica que se trate de "actos firmes en vía administrativa". Por tanto, aunque todavía no hubiese terminado el plazo para incoar el proceso administrativo, si se diera alguno de los motivos en que pueda fundarse el recurso de revisión, es admisible este recurso.

Es indudable que también se admite el recurso de revisión contra actos que pongan fin o agoten la vía administrativa, esto es, aquellos no susceptibles de recurso administrativo ordinario, surgiendo la cuestión sobre si el acto susceptible aún de ser recurrido en reposición puede ser objeto de impugnación a través del recurso extraordinario de revisión.

En el plano teórico, un acto administrativo susceptible aún de ser recurrido en reposición no es estrictamente un acto firme en vía administrativa, ni aun cuando el recurso de reposición esté establecido con carácter potestativo, no debiendo confundirse acto firme en vía administrativa y acto que pone fin a la vía administrativa.

De esta manera el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, exige que el acto recurrido en revisión sea firme en vía administrativa, lo que significa que debe tratarse de un acto contra el que no quepa recurso administrativo ordinario alguno, sea preceptivo o facultativo. Si el acto hubiera puesto fin a la vía administrativa pero todavía fuera susceptible del recurso potestativo de reposición, en tanto no venza el plazo para interponer éste habrá de considerarse que el acto no es firme en vía administrativa.



No obstante, desde el punto de vista práctico, la doctrina considera difícilmente rechazable un recurso de revisión interpuesto dentro del mes siguiente a la notificación del acto (susceptible sólo de ser recurrido, en vía administrativa, a través del recurso de reposición), cuando en trance de resolver el recurso de revisión hubiera podido ya constatarse la no interposición en plazo de la reposición. Se trataría de lo que se viene denominando “firmeza sobrevenida”.

En el presente caso, el recurso se interpone frente a una Resolución de la Directora General de Recursos Humanos, contra la que no cabe interponer recurso administrativo ordinario ni contencioso-administrativo. Por tanto, aplicando la doctrina anteriormente señalada, debe entenderse que el recurso se presenta frente a un acto firme en vía administrativa.

Asimismo, dicho recurso se apoya en una de las circunstancias tasadas en la ley, por lo que debe entenderse que procede el recurso interpuesto.

**5ª.-** Analizada la procedencia del recurso presentado, corresponde entrar a analizar el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.

Así, respecto a la concurrencia del motivo de impugnación previsto en el subapartado primero del apartado 1 del artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cabe señalar que -según la jurisprudencia- el error de hecho debe concretarse a “aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación”. Queda excluido de su ámbito “todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse” (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1965, 5 de diciembre de 1977, 17 de junio de 1981, 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras).

Por ello, este Consejo Consultivo se muestra de acuerdo con la propuesta de resolución, ya que el órgano que dictó la resolución recurrida incurrió en un error de hecho que resultaba de documentos incorporados al expediente, al no haberse tenido en cuenta en la baremación, la matrícula de honor obtenida por



el recurrente y prevista como mérito valorado en 0,15 puntos en la Orden EDU/561/2008, de 7 de abril.

De este modo, las puntuaciones que corresponden al reclamante son las de 9,810 en la especialidad de Geografía e Historia y de 5,275 en la de Historia del Arte del Cuerpo de Profesores de Taller de Artes Plásticas y Diseño.

De acuerdo con todo lo expuesto, considera este Consejo Consultivo que concurre en este supuesto el motivo de revisión invocado por el recurrente, razón por la que procede la estimación del recurso extraordinario de revisión.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx contra la Resolución de 24 de julio de 2008, de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Consejería de Educación, por la que se eleva a definitivo el listado de aspirantes a ocupar puestos docentes no universitarios en régimen de interinidad.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.